



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1: Sustitúyase el artículo 3 del decreto-ley 6769/58 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º: El Intendente y los Concejales serán elegidos directamente por el pueblo, durarán en sus funciones el término de cuatro (4) años y podrán ser reelectos por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período. Quedan comprendidos en la prohibición todos aquellos que hayan asumido su cargo por un segundo período sin importar que el mismo haya sido ejercido total o parcialmente.

El ejercicio de las funciones de Intendente y Concejales constituye carga pública insoslayable en atención al interés público comprometido.

El Concejo se renovará por mitades cada dos (2) años.”

Artículo 2: Sustitúyase el artículo 7 del decreto-ley 6769/58 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 7º: Artículo 7º. Las funciones de Intendente y Concejal son incompatibles:

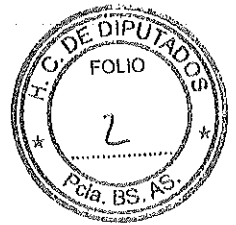
1. Con las de Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Miembros de los Poderes Legislativo o Judicial Nacionales o Provinciales.
2. Con las de funcionario o empleado a sueldo del Poder Ejecutivo nacional o provincial, sea en la Administración central, organismos descentralizados o entes autárquicos, a excepción del ejercicio de la docencia e integrantes de la administración o directorio de sociedades civiles y/o comerciales en las que el estado sea parte.
3. Con las de empleado a sueldo de la Municipalidad o de la Policía.

El Intendente no podrá asumir ninguno de los cargos mencionados en los incisos precedentes durante la vigencia de su mandato, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde su asunción o el pendiente hasta su finalización.

El intendente no podrá presentarse como candidato a uno de los cargo electivos mencionados en los incisos precedentes cuando la fecha de asunción



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ocurra durante la vigencia de su mandato, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde su asunción o el pendiente hasta su finalización.”

Artículo 3: Sustitúyase el artículo 63 del decreto-ley 6769/58 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 63: Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Concejo:

1. Considerar la renuncia del Intendente, disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de su competencia. **En ningún caso se le aceptará la renuncia cuando se presente a fin de asumir un cargo o presentar una candidatura en contravención a lo normado en la presente ley.**

2. Considerar las peticiones de licencias del Intendente. **En ningún caso se le concederá licencia, ni siquiera sin goce de sueldo, cuando se presente a fin de asumir un cargo o presentar una candidatura en contravención a lo normado en la presente ley.**

3. Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales.

4. Acordar licencias con causa justificada a los concejales y secretarios del Cuerpo.”

Artículo 4: Deróganse los artículos 2 y 8 de la ley 14836.

Artículo 5: Sustitúyase el artículo 2 de la ley 14872 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Suspéndese la aplicación del artículo 9º de la Ley N° 14836.”

Artículo 6: Sustitúyase el artículo 1 de la ley 12086 por el siguiente:

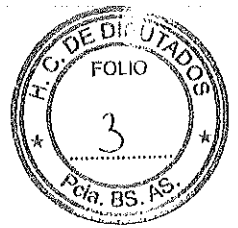
“ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129º de la Constitución de la Provincia, cuando el Gobernador, el Vicegobernador y el Vicepresidente Primero del Senado, no pudieren desempeñar el Poder Ejecutivo, dicho poder será ejercido por la máxima autoridad de la Cámara de Diputados que corresponda al mismo partido político al que perteneciere el Gobernador de la Provincia. En defecto de tales autoridades en esa Cámara, le sucederán las autoridades de la Cámara de Senadores que reúnan los requisitos establecidos anteriormente.

El ejercicio de las funciones de Gobernador y el Vicegobernador constituye carga pública insoslayable en atención al interés público comprometido.

El Gobernador y el Vicegobernador no podrán asumir ningún cargo público nacional, provincial o municipal durante la vigencia de su mandato, sea cual



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



fuere el tiempo transcurrido desde su asunción o el pendiente hasta su finalización.

El Gobernador y el Vicegobernador no podrán presentarse como candidatos a ningún cargo público nacional, provincial o municipal cuya fecha de asunción ocurra durante la vigencia de su mandato, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde su asunción o el pendiente hasta su finalización.”

Artículo 7: Sustitúyase el artículo 16 de la ley 14872 por el siguiente:

ARTÍCULO 16.- Aceptadas que sean las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador, la Asamblea Legislativa procederá sin más trámite, a designar Gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 126° de la Constitución.

En ningún caso se les aceptará la renuncia cuando se presente a fin de asumir un cargo o presentar una candidatura en contravención a lo normado en la presente ley.

Artículo 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO CASTELLO

Diputado

Bloque LA LIBERTAD AVANZA

H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Presentamos la presente iniciativa en defensa del principio de soberanía popular y del sistema democrático que integra nuestra forma republicana de gobierno.

En efecto, asistimos con estupor a la naturalización de dos groseros fraudes electorales a los votantes como lo son, por un lado, las llamadas “candidaturas testimoniales”, mediante la cuales se postulan candidatos que descaradamente anticipan que no asumirán los cargos para los cuales se presentan, y, por otro, las candidaturas de quienes, en pleno desempeño de cargos ejecutivos electivos a los que accedieron mediante voto popular, los abandonan para acceder a otros cargos.

Ambas modalidades constituyen una flagrante defraudación a la voluntad popular y un desprecio inaceptable por la decisión de la ciudadanía en las urnas.

Con el fin de evitar estas conductas, tan abiertamente hostiles al principio de soberanía popular, es que sometemos a consideración el presente proyecto, mediante el cual expresamente establecemos que los cargos de Gobernador, Vicegobernador, Intendente y Concejales constituyen una carga pública.

El festival de candidaturas testimoniales que se exhibe obscenamente a cielo abierto requiere soluciones legislativas que cierren todo camino a su reiteración en el futuro.

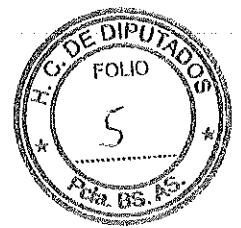
En tal sentido proponemos modificar la Ley Orgánica de las Municipalidades prohibiendo al Intendente tanto la asunción de los cargos públicos cuya incompatibilidad ya establece la Ley Orgánica Municipal, como la candidatura a los mismos.

Habida cuenta de que el artículo que impone dicha incompatibilidad se encuentra suspendido por la ley 14872, derogamos esa suspensión y agregamos párrafos de redacción indubitada a fin de evitar interpretaciones restrictivas que limiten esa incompatibilidad habilitando licencias temporales.

Con ese norte no sólo reforzamos la incompatibilidad y prohibimos las candidaturas sino que vedamos la posibilidad de que se le acepte al Intendente una licencia, incluso sin goce de sueldo, o la renuncia, siempre que sea con el fin de acceder a otro cargo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



También despejamos cualquier duda respecto al tiempo transcurrido desde la asunción del cargo que se está desempeñando, apartándonos de algunas iniciativas legislativas en tal sentido, por entender que no daban adecuada protección a lo resuelto por la voluntad popular.

Análoga decisión proponemos para el Gobernador y Vicegobernador mediante reformas a la ley 12086, a efectos de impedir conductas vergonzosas como la de la actual Vicegobernadora o la de algún ex Gobernador que abandonó su cargo para asumir un ministerio nacional.

Entendemos que la prohibición contundente y principista de nuestro texto es más efectiva que la imposición de sanciones ex post, dado que la Junta Electoral no tendrá forma de homologar estas candidaturas fraudulentas sin violar expresamente la letra de la ley.

Convencido de que el presente proyecto de ley contribuye a evitar fraudes electorales futuros y a fortalecer el sistema republicano de gobierno, solicito a mis pares el acompañamiento del mismo.

GUILLERMO CASTELLO

Diputado

Bloque LA LIBERTAD AVANZA

H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.